



**GRUPO PARLAMENTARIO DE  
Morena**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE  
VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**DIP. CÉSAR ENRIQUE MORALES NIÑO  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE OAXACA  
P R E S E N T E**

La que suscribe, Diputada Laura Estrada Mauro, integrante del Grupo Parlamentario del partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA**; basándonos para ello en la siguiente exposición de motivos:

**PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDA RESOLVER:**

**PRIMERO.-** El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la expedición de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de personas.

**SEGUNDO.-** En el artículo transitorio cuarto de la citada Ley General, se estableció un plazo de 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicha Ley para que las Comisiones Locales de Búsqueda de Personas comenzaran sus funciones.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo transitorio primero, la entrada en vigor era de 60 días posteriores a la publicación, es decir, su inicio de vigencia tuvo verificativo el día



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

16 de enero de 2018.

Así, la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca debió comenzar sus funciones el día 16 de abril de 2018.

**TERCERO.-** Hasta la fecha no se han realizado las armonizaciones necesarias para que dicha comisión sea instalada e inicie sus funciones, y en consecuencia se dé cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del sistema Nacional de Búsqueda de personas.

Ante ello, la iniciativa que hoy se pone a consideración pretende reformar la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, con el fin de crear la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca.

### ARGUMENTOS Y FUNDAMENTO LEGAL

**PRIMERO.-** De acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se entiende por desaparición forzada "el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley."

La desaparición forzada se ha usado a menudo como estrategia para infundir el terror en los ciudadanos. La sensación de inseguridad que esa práctica genera no se limita a los parientes próximos del desaparecido, sino que afecta a su comunidad y al conjunto de la sociedad.

La desaparición forzada se ha convertido en un problema mundial que no afecta únicamente a una región concreta del mundo. Las desapariciones forzadas, que en su día fueron principalmente el producto de las dictaduras militares, pueden perpetrarse hoy



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

día en situaciones complejas de conflicto interno, especialmente como método de represión política de los oponentes

En ese sentido, el 21 de diciembre de 2010, la Asamblea General, en virtud de la resolución A/RES/65/209, expresó su preocupación, en particular, por el aumento de las desapariciones forzadas o involuntarias en diversas regiones del mundo, como los arrestos, las detenciones y los secuestros cuando son parte de las desapariciones forzadas o equivalen a ellas, y por el creciente número de denuncias de actos de hostigamiento, maltrato e intimidación padecidos por testigos de desapariciones o familiares de personas que han desaparecido.

**SEGUNDO.-** Ante este panorama, diversas acciones fueron realizadas a nivel federal, destacando la aprobación de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de personas.

A nivel local, el artículo 2, fracción IV, fue claro al establecer que es objeto de la citada ley crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de **Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas.**

Por otro lado, el artículo 62 último párrafo también es claro al establecer que **las Entidades Federativas deberán crear consejos estatales ciudadanos que funjan como órganos de consulta de las Comisiones Locales de Búsqueda.**

**TERCERO.-** El 09 de octubre del 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su comunicado de Prensa DGC/300/18, evidenció la omisión de los Estados para establecer comisiones de búsqueda de personas y de atención a víctimas.

Dejando en claro que cada día de atraso en el establecimiento de las instancias relacionadas con la desaparición de personas abona a la deuda que el Estado tiene con las víctimas, que no han podido hacer vigentes los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición



GRUPO PARLAMENTARIO DE  
**Morena**

**CUARTO.-** Así, esta iniciativa responde a un proceso de armonización legislativa nacional que sienta las bases de los principios y acciones en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Con esto, se contribuye a reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución y en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es parte y demás instrumentos de derechos humanos;

En mérito de lo anterior, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE OAXACA.**

**PRIMERO:** Se adicionan las fracciones IV Bis y XVIII Bis al artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a IV. (...)

**IV. Bis. Comisión Local de Búsqueda:** Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Oaxaca, en los términos de lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

V. (...)

**V. Bis. Consejo Ciudadano:** El Consejo Estatal Ciudadano.

VI a XVIII (...)

**XVIII. Bis. Revictimización:** Acción, omisión, proceso o conjunto de acciones, omisiones o procesos mediante los cuales se produce un sufrimiento añadido a la víctima por parte



GRUPO PARLAMENTARIO DE  
**Morena**

de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la misma.

Las autoridades tienen una obligación de no revictimizar a las víctimas, de conformidad con lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**SEGUNDO:** Se adiciona el Título Sexto Bis a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**TÍTULO SEXTO BIS**  
**DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO Y DE LA COMISIÓN LOCAL DE**  
**BÚSQUEDA**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA**

**Artículo 116- A.-** La Comisión Local de Búsqueda de personas del Estado de Oaxaca es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas, en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Local de Búsqueda de personas del Estado de Oaxaca para el cumplimiento de esta ley y las demás leyes estatales y federales aplicables.

La Comisión Local de Búsqueda, debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda de personas y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la comisión Nacional de Búsqueda de Personas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

**Artículo 116- B.-** La Comisión Local de Búsqueda está a cargo de un Comisionado elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Honorable Congreso del Estado, de la terna que enviará el Ejecutivo Estatal, previa consulta a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia a través de una convocatoria emitida por el Ejecutivo.

Para la consulta pública a la que se hace referencia en el párrafo anterior, el Ejecutivo Estatal deberá observar, como mínimo, las siguientes bases:

- I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatas y candidatos;
- II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de las candidatas y los candidatos registrados;
- III. Celebrar una mesa de análisis con la sociedad civil, donde se analizarán conjuntamente los perfiles registrados que cumplan con los requisitos; y
- IV. Hacer pública la terna que será enviada al Congreso del Estado, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad de los perfiles elegidos.

**Artículo 116- C.-** Para ser Comisionado se requiere:

- I. Ser originario del Estado de Oaxaca con residencia efectiva no menor a dos años en la entidad, o mexicano por nacimiento con vecindad no menor a cinco años en el Estado;
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;
- III. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;
- IV. Contar con título profesional, y
- V. No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

En la elección del Comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

El Comisionado se desempeñará en su cargo por cinco años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

**Artículo 116- D.-** La comisión Local de Búsqueda tiene las siguientes atribuciones:

I. Ejecutar el Programa Nacional de Búsqueda emitido por la Comisión Nacional de Búsqueda de personas y el programa Nacional de Exhumaciones e Identificación Forense emitido por la Procuraduría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en la materia;

II. Ejecutar los lineamientos que regulen el funcionamiento del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en forma coordinada con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, en términos de lo que establezca la Ley General en la materia y las leyes aplicables;

III. Atender y formular solicitudes a las instituciones de seguridad pública del Estado, a efecto de cumplir con su objeto;

IV. Solicitar el acompañamiento de las instancias policiales del Estado y los Municipios;

V. Integrar, cada tres meses, un informe sobre los avances y resultados de la verificación y supervisión en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda de personas, de conformidad con lo previsto en la Ley General.

Este Informe deberá integrarse con los elementos mínimos que marca la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones aplicables ;

VI. Presentar a la comisión Nacional de Búsqueda de personas informes sobre el cumplimiento del programa Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Promover la revisión y actualización del protocolo Homologado de Búsqueda de



GRUPO PARLAMENTARIO DE  
**Morena**

personas emitido por el sistema Nacional de Búsqueda de personas;

IX. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades del Estado y los Municipios, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas en el territorio estatal;

X. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía General de Justicia o, de ser el caso, la Fiscalía Especializada que corresponda, para que, de ser procedente, realicen la denuncia correspondiente;

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, las acciones de búsqueda que correspondan, a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, así como, de manera coordinada con la comisión Nacional de Búsqueda de personas, realizar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo;

XII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Solicitar a la Policía Estatal, que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XIV. Solicitar la colaboración del Estado, de los Municipios y de otras instancias, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

XV. Mantener comunicación con autoridades del Estado y de los Municipios, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del Consejo Estatal Ciudadano;

XVI. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda, así como analizar el fenómeno de desaparición, a nivel estatal y municipal;

XVII. Mantener reuniones periódicas y comunicación continua con la persona titular de la comisión Nacional de Búsqueda de Personas, a fin de intercambiar experiencias y buscar las mejores prácticas para la localización de personas;

XVIII. Dar aviso de manera inmediata a la Fiscalía General de Justicia o, en su caso, a la Fiscalía Especializada que corresponda sobre la existencia de información relevante



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

y elementos que sean útiles para la investigación de los delitos materia de ésta y otras leyes, de conformidad con el protocolo Homologado de Búsqueda de Personas;

XIX. Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos;

XX. Solicitar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable;

XXI. Mantener comunicación continua con la Fiscalía General de Justicia o, en su caso, con la Fiscalía Especializada que corresponda para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos materia de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

XXII. Conocer y opinar sobre las políticas y estrategias para la identificación de personas localizadas con vida y personas fallecidas localizadas en fosas comunes y clandestinas, así como vigilar su cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales;

XXIII. Celebrar, de conformidad con las disposiciones aplicables, convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesario para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como de sus atribuciones;

XXIV. Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXV. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;

XXVI. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

En caso de que durante las acciones de búsqueda se encuentre algún indicio de la probable comisión de un delito, se dará aviso inmediato a la Fiscalía correspondiente;

XXVII. Implementar medidas extraordinarias y solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas que emita alertas cuando el Estado o algún Municipio aumente significativamente el número de desapariciones, que serán, atendidas por las autoridades competentes a quienes vayan dirigidas;

XXVIII. Coordinarse con la comisión Nacional de Búsqueda Personas para el diseño e implementación de programas regionales de búsqueda de personas;

XXIX. Dar seguimiento y, en su caso, atender las recomendaciones y sentencias de órganos internacionales de derechos humanos que le corresponda atender, en los temas relacionados con la búsqueda de personas en el Estado y en los Municipios;

XXX. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones del consejo Estatal ciudadano en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

XXXI. Recibir la información que aporten los particulares en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda cuando corresponda y, en su caso, a la Fiscalía General o a la Fiscalía Especializada competente;

XXXII. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a esta Ley;

XXXIII. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local y la comisión Nacional de Búsqueda de personas, en términos que prevean las leyes aplicables;

XXXIV. Solicitar a la Comisión Estatal Ejecutiva de Atención a víctimas que implemente los mecanismos necesarios para que a través del Fondo cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de esta Ley, de conformidad con la ley en la materia;

XXXV. Recomendar a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas el empleo de técnicas y tecnologías para mejorar las acciones de búsqueda;



GRUPO PARLAMENTARIO DE  
Morena

- XXXVI. Incorporar a los procesos de búsqueda relacionados con personas desaparecidas o no localizadas a expertos independientes o peritos, tanto de la Comisión Nacional como internacionales, cuando no se cuente con personal estatal capacitado en la materia y lo considere pertinente o así lo soliciten los familiares.
- XXXVII. Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- XXXVIII. Elaborar diagnósticos cada seis meses, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- XXXIX. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de esta Ley;
- XL. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;
- XLI. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece la Ley General en la materia, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una persona desaparecida o no localizada;
- XLII. Emitir conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas implementadas en el Estado y los Municipios;
- XLIII. Tomar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda de personas en todo el territorio del Estado;
- XLIV. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro; y
- XLV. Las demás que prevea esta Ley.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

**Artículo 116-E.-** El incumplimiento por parte de un servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas de cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo anterior, en perjuicio de cualquier persona o grupo de personas, será sujeto a responsabilidad administrativa en términos de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

También será sancionado el superior jerárquico del servidor público de la Comisión Local de Búsqueda de Personas, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, cuando así lo establezca la misma.

**Artículo 116-F.-** La información que la Comisión Local de Búsqueda de Personas genere con motivo del ejercicio de sus facultades estará sujeta a las reglas de acceso a la información previstas en la legislación en la materia.

**Artículo 116-G.-** En todo lo no previsto en esta Ley y en los demás ordenamientos estatales aplicables, se estará a lo dispuesto por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

## CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO

**Artículo 116-H.-** El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano ciudadano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda.

**Artículo 116-I.-** El Consejo Estatal Ciudadano está integrado por:

- I. Cinco Familiares;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.



## GRUPO PARLAMENTARIO DE Morena

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores deben ser nombrados por el Congreso del Estado previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en las materias de esta Ley.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

**Artículo 116-J.-** Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano ejercerán su función en forma honorífica, y no deben recibir emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, quien durará en su encargo un año.

El Consejo Estatal Ciudadano emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, la convocatoria a sus sesiones bimestrales y contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal Ciudadano deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda, y podrán ser consideradas para la toma de decisiones. Si la Comisión Local de Búsqueda decide no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal Ciudadano, deberá explicar las razones para ello.

La Secretaría General de Gobierno proveerá al Consejo Estatal Ciudadano de los recursos financieros, técnicos, de infraestructura y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 116-K.-** El Consejo Estatal Ciudadano tiene las funciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;
- II. Proponer acciones a las instituciones que forman el Sistema Nacional para ampliar sus capacidades, incluidos servicios periciales y forenses;



GRUPO PARLAMENTARIO DE  
Morena

- III. Proponer acciones para mejorar el funcionamiento de los programas, registros, bancos y herramientas materia de esta Ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.;
- IV. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- V. Solicitar información a cualquier integrante del Sistema Nacional y de la Comisión Local de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- VI. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta el Sistema Nacional, para el ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VIII. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- IX. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Local de Búsqueda; y
- X. Las demás que señale la presente Ley y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

**Artículo 116-L.-** Las decisiones que el Consejo Estatal Ciudadano adopte son públicas, en apego a la legislación de transparencia y protección de datos personales.

**Artículo 116-M.-** El Consejo Ciudadano integrará de entre sus miembros un Comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la Comisión Local de Búsqueda, que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Solicitar información relacionada a los procedimientos de búsqueda y localización a la Comisión Local de Búsqueda;
- II. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la Comisión Local de Búsqueda;
- III. Dar seguimiento a la implementación del Programa Nacional de Búsqueda de



**GRUPO PARLAMENTARIO DE  
Morena**

Personas Desaparecidas; y

IV. Contribuir, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, a la participación directa de los Familiares en el ejercicio de sus atribuciones.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** El Ejecutivo Estatal, en un plazo de ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir y armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

**CUARTO.-** El Consejo Ciudadano deberá estar conformado dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo de treinta días posteriores a su conformación el Consejo Ciudadano deberá emitir sus reglas de funcionamiento.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 12 de Marzo de 2019.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LAURA ESTRADA MAURO**

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE  
morena**